



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3625/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3625/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en José María Morelos 57, Coapa



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, Inmueble, Expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3625/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3625/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3625/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825002668**, teniéndose por presentada oficialmente el diecisiete del octubre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en José María Morelos 57, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815, CDMX, que en 2014 contaba con sellos oficiales con el texto “clausurado por violar la ley”.

De existirlo, solicito que se me informe:

- El número de expediente, causa o juicio;
- Tipo de juicio o materia;
- Fecha de apertura o inicio del mismo;
- Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto;
- Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.”

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[Sic.]

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **número FGJCDMX/110/6597-2025-10**, de misma fecha de recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten respuesta mediante:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/2933-2/2025-10**, suscrito y firmado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo:

**TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025
30-10-2025**

CT/EXT31/154/30-10-2025. -----

Se aprueba unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **092453825002668**.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.”

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio **CGIT/CA/300/2933-2/2025-10** de veintitrés de octubre, suscrito por la Agente del Ministerio Público, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“En cumplimiento a previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción 1X, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al respecto me permito informar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2°. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública
- Información pública, y
- Documentos

“... Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;”

XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública**, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias o de carácter penal averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a las personas en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación de los propietarios u ocupantes del domicilio en cuestión, pues tendría efectos

inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor del propietario y la persona o personas ocupantes del domicilio del que se requiere información.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que

cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: "Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama," acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de los propietarios y/o ocupantes, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

De igual forma es importante señalar que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir o no relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de las personas, en virtud de ser información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 24 . Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I.- Los sujetos obligados deberán documentar acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley

II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

“Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

[Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“Solicité conocer sobre la existencia de carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales asociados a un inmueble que fue objeto de clausura oficial. La autoridad clasificó de manera genérica y absoluta la información como "confidencial" al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicité nombres, domicilios, datos sensibles, ni ningún dato personal. Conocer la información solicitada no permite de manera alguna identificar a una persona ni conocer datos personales ni debe suponerse que podría hacerlo, pues solo se solicitó el número de expediente, causa o juicio en caso de haberlo. Asimismo, en caso de que hubiere algún dato personal, la autoridad debe aplicar las medidas necesarias de disociación de datos que, a su consideración, proteja la privacidad de algún individuo si se viere mencionado en la información solicitada.

La autoridad realizó una clasificación infundada y no motivada, sin privilegiar los principios de máxima publicidad, del derecho al acceso a la información y del principio de rendición de cuentas de las autoridades que actuaron de manera pública y visible sobre un inmueble.

Se insiste en que no solicité nombres ni datos personales de personas involucradas.

La autoridad pudo y debió entregar:

- Número de carpeta o expediente,

- Etapa procesal o estado del asunto,
- Juzgado o unidad administrativa responsable, en versión pública, testando datos personales.

Por último, me permito hacer de su conocimiento que es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura, hecho con el que constituyó un acto administrativo con efectos visibles en el espacio público y por cualquier persona; y es la propia autoridad la que hizo de conocimiento público la posible existencia de una actuación legal en relación con el inmueble, hechos que ya convierten el suceso en uno de interés público.

Cuando la autoridad “publicita físicamente” un acto, como bien lo es colocar de manera visible un sello de clausura, no puede posteriormente sostener que la información relacionada se vuelve confidencial, pues ello contraviene el principio de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas. Finalmente, hago de su conocimiento que tales domicilios albergan inmuebles que fueron construidos Instituto de Vivienda del gobierno de la Ciudad de México como parte de sus programas sociales, motivo adicional que hace de la información una de interés público.

Por lo anterior, solicito se:

- 1) Revoque la clasificación absoluta realizada por la Fiscalía.
- 2) Se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública, disociando los datos personales que correspondan, si es que los hubiere.

La jurisprudencia y recursos de revisión previos sostienen que la existencia o inexistencia de actuaciones y sus números de expediente en torno a bienes o inmuebles y datos institucionales relacionados son susceptibles de entrega en versión pública.”
(Sic.)

- A su vez, la persona recurrente adjuntó un archivo denominado *Imágenes en Jose Maria Morelos 57.pdf*, en el que se muestran fotografías del inmueble mencionado en la solicitud de acceso a la información.

[Sic.]

IV. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente:

- I. Indique el volumen y formato en que consta la información que clasificó, según refiere en el oficio FGJCDMX/110/6597/2025-10, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.**
- II. Indique el estado procesal en el que se encuentra la presente denuncia que se clasificó, según el oficio CGIT/CA/300/2933-2/2025-10 de fecha veintitrés de octubre, signado por la Agente del Ministerios Público.**
- III. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la denuncia que se encuentra clasificando, según el oficio CGIT/CA/300/2933-2/2025-10 de fecha veintitrés de octubre, signado por la Agente del Ministerios Público.**

V. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6925/2025-11**, del mismo día, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:
[...]

Hago referencia al **Acuerdo de Admisión de fecha 10 de noviembre de 2025**, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3625/2025**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453825002668**, al respecto y a través del presente oficio se emite una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Copia simple del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el treinta de octubre de 2025, constante de once hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

El **Acta de la sesión indicada** que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo de interés CT/EXT31/154/30-10-2025 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

[Sic.]

- Asimismo, remite el acta de la Trigésima Primer Sesión Extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual consta de 12 fojas.

Adicionalmente vía correo electrónico de la Ponencia se notificaron los siguientes documentos:

- Oficio FGJCDMX/110/DUT/6926/2025-11, de fecha 18 de noviembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

- **Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/6925/2025-11**, de fecha 18 de noviembre del año en curso, constante de una hoja, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria.
- **Copia simple del “Acuse de recibo de envío de información al recurrente”** a través del **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia** al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado al interponer el recurso de revisión y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2025; asimismo **copia simple de la captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que también se notificó la respuesta complementaria.
- **Copia simple del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el treinta de octubre de 2025, constante de once hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión, en formato íntegro y la que se notificó al particular.

El **Acta de la sesión indicada** que esta Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT31/154/30-10-2025 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

[Sic.]

- Acuse de la respuesta complementaria, generado por la PNT.
- Notificación de la respuesta complementaria, enviada vía correo electrónico a la persona recurrente.
- Acta de la Trigésima Primer Sesión Extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual consta de 12 fojas.

VII. Manifestaciones y alegatos: El veinte de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, a través del correo electrónico, el oficio número CGIT/CA/300/3067-1/2025-11, de fecha veinte de noviembre, signado por la Agente del Ministerio Público, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

[...]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, se comenta que la improcedencia es la figura jurídica que se refiere a la situación en la que un juicio no puede ser tramitado debido a ciertas causas previstas por la ley, dicha circunstancia se puede advertir antes de la admisión de la demanda, lo que trae como consecuencia su desechamiento, por otra parte cuando la causa de improcedencia sobreviene o se manifiesta durante el trámite del juicio, da lugar al sobreseimiento del mismo

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 248 señala las hipótesis legales por las cuales un recurso debe ser desechado por improcedente, así mismo su consecutivo 249 actualiza los supuestos jurídicos por los que el recurso de revisión debe ser recurrido.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Analizadas las manifestaciones del recurrente **PIS** el cual refiere que este Sujeto Obligado clasificó de manera genérica y absoluta la información como confidencial, realizando una clasificación infundada, de lo anterior se advierte que la respuesta emitida es clara, debidamente fundamentada y motivada, el hoy recurrente pretende confundir a la autoridad argumentando que “es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura con el que constituyó un **acto administrativo** con efectos visibles en el espacio público, sin embargo se hace mención que

dentro de las facultades de ésta área administrativa **NO** están las de llevar a cabo actos administrativos ni mucho menos colocar sellos de clausura, por lo anterior se le indica expresamente que lo solicitado es información clasificada como confidencial, toda vez que el solo hecho en caso de dar a conocer, la cantidad de denuncias (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de su **aparejaría una afectación a la vida privada en todos los aspectos del propietario y ocupante de dicho domicilio, toda vez que se considera como un dato personal** en sí mismo, pues su difusión pudiera provocar afectación a las personas e incidir en su privacidad, honor e imagen.

Lo anterior toda vez que de conformidad la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, textualmente refiere:

*“...**Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considerando que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”*

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

*De esta forma, en su **Resolución 4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.*

Por lo que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (Art. 186) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la cual solo pueden tener acceso los titulares de la misma y protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

Por lo que se le indicó al hoy recurrente que la información de su interés no puede ser proporcionada *en virtud de ser información clasificada como confidencial*, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 24 . Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza;

- I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley*
- II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas*

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información **confidencial**, solo con el **consentimiento de los particulares**, titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

En este sentido, considerando que la pretensión del particular radica en obtener información acerca si el inmuebles que es de su interés se encuentra relacionado con Carpetas de Investigación las versiones públicas de las denuncias y copias certificadas consideramos pertinente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, ya que de divulgarse la información afectaría el derecho al honor y la intimidad de la personas en el presente caso propietarios y ocupantes del domicilio del que se requiere información.

Aunado a que como erróneamente indica el hoy recurrente **no es simplemente información de interés público** ya que de proporcionarse información relativa a si existe o no una denuncia penal (averiguación previa y/o carpetas de investigación), aun cuando, en el caso de que sí exista; se estima que por sí misma **generaría un perjuicio** que pudiera impactar en el espectro social, laboral y personal de la persona propietaria y ocupante del domicilio

y de la cual se pide información.

Aunado a que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México llevada a cabo el día 30 de octubre de 2025.

En este sentido, considerando que la pretensión del particular radica en conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa relacionadas con el inmueble que es de su interés así como las versiones públicas de las denuncias es claro que su inconformidad expuesta en el medio de impugnación **no se encuadra en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 fracción III de la Ley de la materia**, en consecuencia ese H. Instituto de Información Pública deberá declarar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión que analiza, atento a los motivos expuestos.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO

Expuestos los antecedentes del asunto, así como la causa de improcedencia la suscrita OBJETA el supuesto infundado agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de la probanza que se anexa se acredita que esta área administrativa otorgó al peticionario respuesta clara, en tiempo, forma debidamente fundamentada y motivada en atención a lo planteado en la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento los principios y directrices del derecho de acceso a la información pública de todo individuo.

Por otra parte, es importante resalta que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; **demostrar con argumentos adecuados, razonamientos, citas de jurisprudencia aplicables al caso , en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio** que le causan. El agravio deber estar justificado por un interés jurídico y si no hay agravio el recurso será improcedente.

En este sentido, se afirma que **no se ha causado agravio alguno al recurrente**, pues como se indicó anteriormente, se emitió respuesta conforme a derecho debidamente fundada y motivada mediante el oficio número CGIT/CA/300/2933-2/2025-10 de fecha 23 de octubre de 2025.

-En fecha 06 de noviembre del 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente PIS, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 092453825002668 en la que indico lo siguiente:

Razón de la interposición

Solicitó conocer sobre la existencia de carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales asociados a un inmueble que fue objeto de clausura oficial. La autoridad clasificó de manera genérica y absoluta la información como "confidencial" al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicitó nombres, domicilios, datos sensibles, ni ningún dato personal. Conocer la información solicitada no permite de manera alguna identificar a una persona ni conocer datos personales ni debe suponerse que podría hacerlo, pues solo se solicitó el número de expediente, causa o juicio en caso de haberlo. Asimismo, en caso de que hubiere algún dato personal, la autoridad debe aplicar las medidas necesarias de disociación de datos que, a su consideración, proteja la privacidad de algún individuo si se viere mencionado en la información solicitada. La autoridad realizó una clasificación infundada y no motivada, sin privilegiar los principios de máxima publicidad, del derecho al acceso a la información y del principio de rendición de cuentas de las autoridades que actuaron de manera pública y visible sobre un inmueble. Se insiste en que no solicitó nombres ni datos personales de personas involucradas. La autoridad pudo y debió entregar: - Número de carpeta o expediente, - Etapa procesal o estado del asunto, - Juzgado o unidad administrativa responsable, en versión pública, testando datos personales. Por último, me permito hacer de su conocimiento que es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura, hecho con el que constituyó un acto administrativo con efectos visibles en el espacio público y por cualquier persona; y es la propia autoridad la que hizo de conocimiento público la posible existencia de una actuación legal en relación con el inmueble, hechos que ya convierten el suceso en uno de interés público. Cuando la autoridad "publicita físicamente" un acto, como bien lo es colocar de manera visible un sello de clausura, no puede posteriormente sostener que la información relacionada se vuelve confidencial, pues ello contraviene el principio de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas. Finalmente, hago de su conocimiento que tales domicilios albergan inmuebles que fueron construidos Instituto de Vivienda del gobierno de la Ciudad de México como parte de sus programas sociales, motivo adicional que hace de la información una de interés público. Por lo anterior, solicito se: 1) Revoque la clasificación absoluta realizada por la Fiscalía. 2) Se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública, disociando los datos personales que correspondan, si es que los hubiere. La jurisprudencia y recursos de revisión previos sostienen que la existencia o inexistencia de actuaciones y sus números de expediente en torno a bienes o inmuebles y datos institucionales relacionados son susceptibles de entrega en versión pública.

Al respecto se señala que éste sujeto obligado no ha causado violación alguna a los derechos fundamentales ni a las garantías previstas en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y III (derecho al acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, relacionado con los supuestos jurídicos a que se refiere alguna de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perderse de vista que el agravio interpuesto por el recurrente no se adecua a ninguna de las hipótesis en dicho precepto, como pretende hacer valer.

En ese contexto, se considera que no se ocasionó agravio alguno al recurrente, ni menoscabo en sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que como se advierte de la información proporcionada se cumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad profesionalismo y transparencia, por lo que NO existe causa justificada que actualice algún tipo de agravio al hoy recurrente toda vez que la respuesta a su petición fue proporcionada fundada, motivada en tiempo y forma y en ningún momento este Sujeto obligado se abstuvo de tramitar y atender la petición.

Se afirma que, la contestación emitida fue congruente de manera razonada y se expuso al particular los motivos por los que su solicitud no podía ser atendida en los términos solicitados **toda vez que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables de la cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.**

Claro es que al realizar requerimientos como el formulado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Fiscalía General de Justicia se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta el marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo sujeto Obligado este impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente lo que la ley le obliga y le tiene permitido y no ha faltado a su obligación e informar. Resultando que, de los elementos aportados y argumentos planteados por PIS, **no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada** incluso trata de confundir al órgano garante mencionando que.. "es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura con el que

constituyó un **acto administrativo** con efectos visibles en el espacio público, sin embargo se hace mención que **dentro de las facultades de ésta área administrativa NO están las de llevar a cabo actos administrativos ni mucho menos colocar sellos de clausura**, aunado a que éste Sujeto Obligado en ningún momento publicitó físicamente un acto como lo es colocar sellos de clausura porque se reitera **NO está dentro de las atribuciones de ésta área,**

Aunado a que el hoy recurrente exhibe una impresión fotográfica del inmueble que es de su interés la cual no presentó en su momento cuando presentó su solicitud inicial sin embargo se hace alusión a **que los sellos que se observan en las fotografías NO corresponden a los de este Sujetos Obligado**, sin omitir mencionar que se acudió al inmueble que es de interés y se pudo apreciar que en dicho lugar se encuentran un inmueble totalmente diferente al de la fotografía, con construcción aparentemente reciente y sin sellos de clausura. **Por lo que las impresiones fotográficas que anexa el hoy recurrente NO son actuales.**

"Artículo 24 . Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza;

- I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley
- II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

Sin perder de vista que la transparencia que ha de presidir la actuación pública debe en todo caso, conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes, así como con otros derechos fundamentales de las personas, y en especial, con el **derecho fundamental a la privacidad**. En ese orden de ideas el interés del solicitante debe considerarse un **interés simple**, que consiste en conocer la información requerida, pero se **puede generar un daño mayor con la divulgación de la información que con su clasificación**.

Esta área administrativa considere que estima que el conocer si el domicilio que es de interés del hoy recurrente se encuentra relacionado con alguna Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, pudiera ser empleado como estrategia de búsqueda y defensa que pudiera resultar perjudicial en la investigación en caso de que la hubiera, por lo que conforme a lo expuesto y fundado, la información respecto a si una persona identificada o identificable, posee el carácter de confidencial, **puesto que afectaría la esfera de privacidad e intimidad de una persona (propietario y ocupante del inmueble)**.

Aunado a que lo solicitado **no corresponde solamente a dar conocer un número de expediente , etapa procesal**, como erróneamente hace alusión el recurrente sino corresponde a información que permite identificar o hacer identificable a una persona de la cual se requiere su consentimiento para su difusión ya que **puede incidir en su privacidad, honor e imagen, por tal motivo este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de proporcionar la información**.

Reiterando que este Sujeto Obligado NO actuó de manera pública y visible sobre el inmueble que es de interés del particular.

De conformidad con la fracción II del artículo 6º constitucional, la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes. La información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales. La protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

De ahí que la respuesta proporcionada NO viola el derecho de acceso a la información y menos aún, tampoco se ajusta a los supuestos previstos en cada una de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se haga de la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente.

Aunado a que como ya se expresó en líneas precedentes el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de 2025 llevada a cabo el día 30 de octubre de 2025, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que no existen elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, ha dejado sin materia dicho Recurso.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por este vía porque no constituye una respuesta recaía a una Solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, 248 fracción III, 249 fracción III del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión.

P R U E B A S

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen el siguiente medios de prueba, para demostrar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente:

1.- Copia del oficio *CGIT/CA/300/2933-2/2025-10* de fecha 23 de octubre de 2025, suscrito por la Licenciada Elizabeth Castillo González.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que

en derecho son procedentes sobre lo requerido a este Sujeto Obligado, relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3625/2025**, presentado por **PIS**.

SEGUNDO. - Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por **PIS**, en consecuencia decretar el **SOBRESEIMIENTO**, lo anterior en base a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecida la prueba citada en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexo encontrará.

[...][Sic.]

IX. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre y, el recurso fue interpuesto el nueve de octubre, es decir, el sexto día hábil, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta Complementaria
Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o	Existe una imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo, derivado que el MP es el encargado de dirigir la investigación en la primera etapa del proceso penal, pues	Solicité conocer sobre la existencia de carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales asociados a un inmueble que fue objeto de clausura oficial. La autoridad	Remite el Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al

familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en José María Morelos 57, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815, CDMX, que en 2014 contaba con sellos oficiales con el texto “clausurado por violar la ley”. De existirlo, solicito que se me informe: • El número de expediente, causa o juicio; • Tipo de juicio o materia; • Fecha de apertura o inicio del mismo; • Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto; • Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.	proporcionar la información podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un delito con el domicilio, en tal razón esa información podría afectar el derecho al honor de las personas propietarias u ocupantes y ser señalados como responsables de la conducta que se imputa. De igual forma el solo hecho de entregar las denuncias que pudieran existir es de interés dañaría el derecho al honor y la intimidad, en virtud de ser clasificada como confidencial, respecto de la existencia o no de denuncias de carácter penal.	clasificó de manera genérica y absoluta la información como "confidencial" al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicité nombres, domicilios, datos sensibles, ni ningún dato personal. Conocer la información solicitada no permite de manera alguna identificar a una persona ni conocer datos personales ni debe suponerse que podría hacerlo, pues solo se solicitó el número de expediente, causa o juicio en caso de haberlo. Asimismo, en caso de que hubiere algún dato personal, la autoridad debe aplicar las medidas necesarias de disociación de datos que, a su consideración, proteja la privacidad de algún individuo si se viere mencionado en la información solicitada. La autoridad realizó una clasificación infundada y no motivada, sin privilegiar los principios de máxima publicidad... Por último, me permito hacer de su conocimiento que es la propia autoridad la que	Acuerdo CT/EXT31/154/30-10-2025
--	---	---	--

		colocó sellos oficiales de clausura, hecho con el que constituyó un acto administrativo con efectos visibles... hechos que ya convierten el suceso en uno de interés público. Finalmente, hago de su conocimiento que tales domicilios albergan inmuebles que fueron construidos Instituto de Vivienda del gobierno de la Ciudad de México como parte de sus programas sociales, motivo adicional que hace de la información una de interés público. Por lo anterior, solicito se: 1) Revoque la clasificación realizada por la Fiscalía. 2) Se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública... La jurisprudencia y recursos de revisión previos sostienen que la existencia o inexistencia de actuaciones y sus números de expediente en torno a bienes o inmuebles y datos institucionales relacionados son susceptibles de entrega en versión pública.	
--	--	---	--

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmó todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**
(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a**

través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, **se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.**

A continuación, se inserta el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos ilustrativos:

[...]

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3625/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Noviembre de 2025 a las 15:42 hrs.

[Sic.]

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que por medio del oficio FGJCDMX/110/DUT/6925/2025-11, de dieciocho de noviembre signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se remite Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta de octubre de 2025, de advierte la confidencialidad de la información.

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra reiterando su respuesta primigenia, es decir que no aporta ningún elemento adicional con la finalidad de satisfacer el pedimento de la persona recurrente.

En ese sentido el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo anterior, se colige que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado no colma los extremos de la solicitud de información.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825002668**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el recurso de revisión, así como la respuesta complementaria del Sujeto obligado menciona lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta Complementaria
Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza,	Existe una imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo, derivado que el MP es el encargado de dirigir la investigación en la primera etapa del proceso penal, pues proporcionar la información podría	Solicité conocer sobre la existencia de carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales asociados a un inmueble que fue objeto de clausura oficial. La autoridad clasificó de manera genérica y absoluta la	Remite el Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo

relacionados con el inmueble ubicado en José María Morelos 57, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815, CDMX, que en 2014 contaba con sellos oficiales con el texto “clausurado por violar la ley”. De existirlo, solicito que se me informe: • El número de expediente, causa o juicio; • Tipo de juicio o materia; • Fecha de apertura o inicio del mismo; • Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto; • Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.	generar una idea equivocada de que existe una correlación de un delito con el domicilio, en tal razón esa información podría afectar el derecho al honor de las personas propietarias u ocupantes y ser señalados como responsables de la conducta que se imputa. De igual forma el solo hecho de entregar las denuncias que pudieran existir es de interés dañar el derecho al honor y la intimidad, en virtud de ser clasificada como confidencial, respecto de la existencia o no de denuncias de carácter penal.	información como "confidencial" al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicité nombres, domicilios, datos sensibles, ni ningún dato personal. Conocer la información solicitada no permite de manera alguna identificar a una persona ni conocer datos personales ni debe suponerse que podría hacerlo, pues solo se solicitó el número de expediente, causa o juicio en caso de haberlo. Asimismo, en caso de que hubiere algún dato personal, la autoridad debe aplicar las medidas necesarias de disociación de datos que, a su consideración, proteja la privacidad de algún individuo si se viere mencionado en la información solicitada. La autoridad realizó una clasificación infundada y no motivada, sin privilegiar los principios de máxima publicidad... Por último, me permito hacer de su conocimiento que es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura, hecho con	CT/EXT31/154/30-10-2025
---	--	--	--------------------------------

		el que constituyó un acto administrativo con efectos visibles... hechos que ya convierten el suceso en uno de interés público. Finalmente, hago de su conocimiento que tales domicilios albergan inmuebles que fueron contruidos Instituto de Vivienda del gobierno de la Ciudad de México como parte de sus programas sociales, motivo adicional que hace de la información una de interés público. Por lo anterior, solicito se: 1) Revoque la clasificación realizada por la Fiscalía. 2) Se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública... La jurisprudencia y recursos de revisión previos sostienen que la existencia o inexistencia de actuaciones y sus números de expediente en torno a bienes o inmuebles y datos institucionales relacionados son susceptibles de entrega en versión pública.	
--	--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación de la Información.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

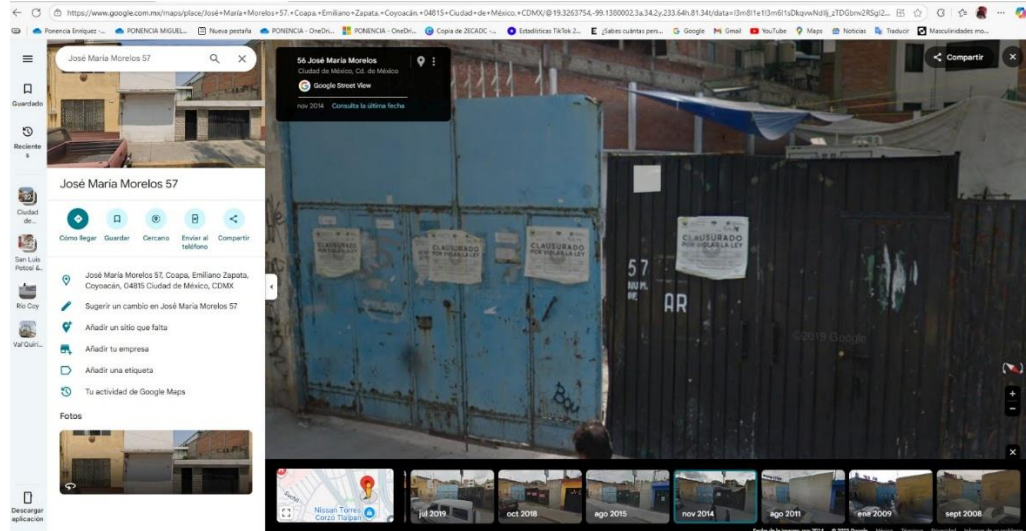
En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente solicitó conocer **si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en José María Morelos 57, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815, CDMX, que en 2014 contaba con sellos oficiales con el texto “clausurado por violar la ley”.**

Cabe precisar que si bien en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado se limitó a argumentar que existe una imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo, derivado que el MP es el encargado de dirigir la investigación en la primera etapa del proceso penal, pues proporcionar la información podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un delito con el domicilio, en tal razón esa información podría afectar el derecho al honor de las personas propietarias u ocupantes y ser señalados como responsables de la conducta que se imputa.

Mientras que en el agravio del ahora recurrente, se queja por la clasificación de la información como confidencial " al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicitó nombres o domicilios", asimismo dice que al colocar sellos de "clausurado por violar la ley", es un acto visible para todos los ciudadanos, por lo anterior se considera un acto visible para todos los ciudadanos.

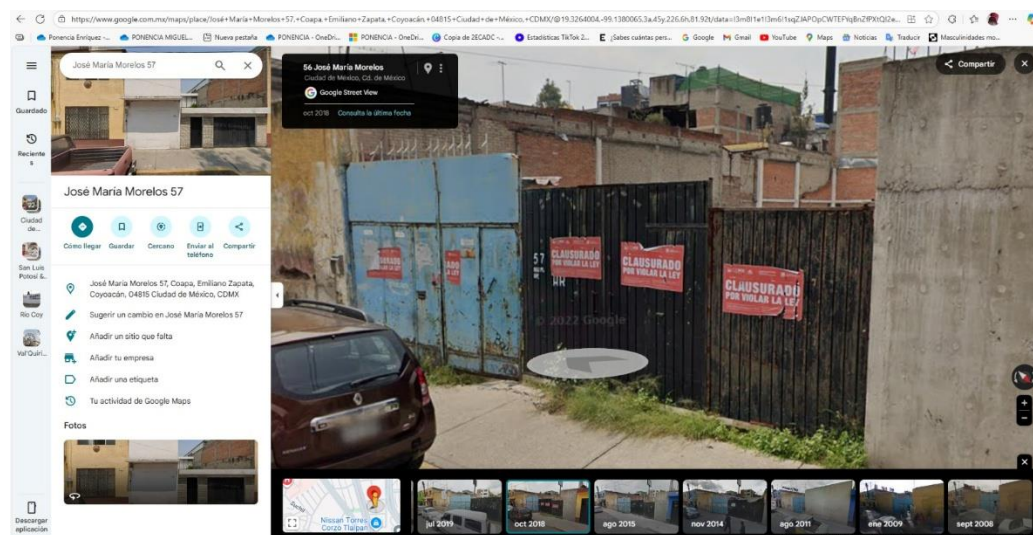
De lo anteriormente citado, esta Ponencia advierte que a lo que pretende acceder la persona recurrente es la información respectiva a los "sellos de clausura", de una búsqueda de la información solicitada a través de Google, se advierte que los sellos de clausura fueron colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, tal y como se visualiza a continuación:

- **2014**



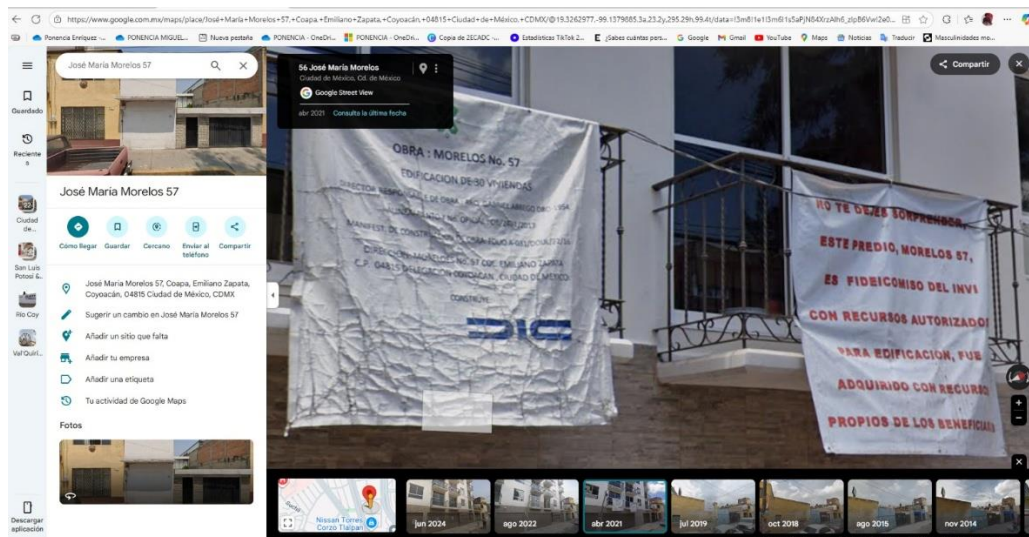
[Sic.]

- 2018



[Sic.]

- 2021



[Sic.]

Es decir que la Fiscalía no tiene competencia de la información solicitada por la persona recurrente, toda vez que ella se encarga únicamente de la materia penal, y que la colocación de sellos de clausura visualizados en las imágenes corresponden al Instituto de Verificación Administrativa de La Ciudad de México, por lo anterior se advierte que al no tener competencia de la información solicitada el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud al Ente con competencia, esto de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Instituto, el cual a la letra cita:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes**

para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión al no remitir la solicitud de información a la autoridad con competencia para atender dicho requerimiento, el agravio es **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”** Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
- **Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente al medio solicitado.**

En un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3625/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.